

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Mal intencionados.—Sesiones extraordinarias.—Escuela en una cárcel.—Vacunación.—Multa.—Magnífica autorización.—Visita.—Mejoras.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Decretos números 564 y 565.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato á favor del Sr. Guillermo Pritchard (concluye)—Contrato á favor de los C. J. General Pedro Martínez y Lic. Herin megildo Dávila.

—Dos decretos concediendo privilegio.

Avisos.—Judiciales.—Remates.—De minería.

SUCESOS.

MAL INTENCIONADOS.

El Gobierno tuvo noticia de que en algunos tramos de la línea telegráfica varios malhechores han querido cortar el conductor, pues en no pocas partes se ven en él linaduras. Con tal motivo se han dictado las medidas necesarias para ver si se logra sorprender á los mal intencionados, de acuerdo con todo con las autoridades de aquel distrito.

SESIONES EXTRAORDINARIAS.

La Diputación permanente del Estado ha convocado á la 11.^a Legislatura á un período de sesiones extraordinarias, con objeto de tratar asuntos sobre Instrucción pública. Dicho período comenzará á contarse desde el 2 del mes próximo de Diciembre, según puede verse por el siguiente decreto número 566.

«Artículo único. Se convoca á 11.^a Legislatura del Estado, á sesiones extraordinarias, que comenzarán el día cuatro del próximo Diciembre, y en las que se tratará de varias reformas á la Ley de Instrucción pública vigente, y de los demás asuntos que sean de resolverse, á juicio de la misma Legislatura.»

ESCUELA EN UNA CARCEL.

Después de razonada discusión sobre la proposición relativa, la Asamblea Municipal de Zacualtipán aprobó que en la cárcel de aquella villa se

estableciera una escuela para la enseñanza de los presos. En tal virtud desde luego se ha procedido á la apertura del establecimiento, bajo la dirección del reo Eustasio Leyva.

En otras partes del Estado también se pretende hacer lo que la Asamblea Municipal de Zacualtipán

VACUNACION.

Del parte que directamente rinde el Médico Propagador de la Vacuna, resulta que en la primera quincena de este mes inculó en el Municipio de Motzquitlán 228 hombres y 204 mujeres, de los cuales, más de la mitad fué con buen resultado y el resto aun no se sabe.

MULTA.

El enérgico Jefe Político del Distrito de Jacala, C. Félix Sánchez, impuso una multa al Presidente Municipal de Pacula por falta en el cumplimiento de sus deberes, según así lo participa el mismo Jefe Político.

MAGNIFICA AUTORIZACION.

El Sr. Jefe Político del Distrito de Apam ha concedido autorización al C. Francisco Herrera y Olvera, dueño de la Hacienda de la Laguna, para que en aquella finca funde una escuela rudimental de Instrucción pública para niños, con la restricción de que tal establecimiento quedará sujeto á las autoridades y Junta de Vigilancia respectivas, así como también á los preceptos que contiene la ley de la materia.

Ojalá y todos los propietarios de fincas rústicas imitasen la conducta del Sr. Francisco Herrera y Olvera; así, en todo serían satisfechos los deseos del Gobierno para que hasta en los más oscuros lugares se difunda la instrucción.

VISITA.

En la acta respectiva levantada con motivo de la visita practicada á la oficina telegráfica de la Villa de Atotonilco, con presencia del Sr. Jefe Político, el encargado de dicha oficina dice refiriéndose al Inspector de los telégrafos:

«.....me pidió los libros donde se asientan las

mensajes diarios y vieron que el de recibos era provisional, preguntándome la causa de esto y contesté que como había terminado aquél, y no había recibido de la Inspección otro, improvisé éste, quedando satisfechos, pues está llevado al corriente y con limpieza y claridad: examinó el Inspector los aparatos, notando el buen estado en que están y únicamente un poco manchados por la suciedad de las moscas, por lo que me recomendó los limpiar: como esta oficina es intermedia simple, presenté únicamente la batería local que existe y como su disolución está ya en un estado de claridad pura, se me preguntó por qué no la cargaba, contestando que no tenía sulfato: se me interrogó por los muebles y demás útiles de la oficina, respondiendo que sólo existen dos mesas: una que sirve para escritorio y otra para los aparatos, así como un reloj descompuesto: se hizo sacar el archivo, el que presenté en orden desde el tiempo que llevo de estar al frente de esta oficina, no así con el anterior porque mis antecesores no lo han organizado: á esto me ordenó el Inspector lo pusiera en corriente inventariándolo, mandándole una copia del referido inventario. Con respecto á materiales, ó sean encabezados, cubiertas, aisladores etc., etc., les presenté un inventario de lo que tengo y de lo que me falta. Llamaron á los empleados de esta oficina, los que se presentaron de la manera siguiente: el C. Isaac Noriega, meritorio oficial de la oficina, el que les mostró su nombramiento respectivo: el C. Rodrigo Villarreal celador de la misma y el joven Trinidad Acuña mensajero: del primero me preguntaron si tenía algún motivo por el cual no se le permitiera continuar en la oficina, contestándoles que no tenía ninguno y que era lo contrario, muy satisfecho estaba de su conducta, con respecto al segundo y tercero, también me interrogaron sobre su comportamiento, el que les aseguré, como en exacto lo es, que es bueno y no tengo motivo por qué decir lo contrario: entónces el Inspector tomó la palabra y le preguntó al Jefe Político, tuviera la bondad de decirle si mi conducta como empleado público en la población era buena, contestándole que era muy satisfactoria: en segunda les preguntó al meritorio, celador y mensajero si alguna queja tenían que exponer contra su Jefe, y si á los segundos les debía algo de sueldos, contestando todos á lo primero que nada tenían que exponer contra mí, y que con respecto á los pagos estaban hasta el día.

Llamó el C. Inspector al reconstructor de la línea C. Carlos Ordáz, el que presente ante la primera autoridad, le interrogaron sobre el estado que guardan los tramos telegráficos laterales de esta oficina, y contestó que el de aquí al Chico está bien, y el de aquí al "Cerro Colorado" necesita como unos 200 postes con sus respectivas estacas y aisladores, el mismo Sr. Jefe político le preguntó qué años tenía la madera de puesta y contestó que seis años, y por último, y previa pregunta del C. Inspector al Jefe político, contestó éste que el servicio de la oficina con respecto á entrega de mensajes, está satisfecho de su puntualidad y eficacia."

Respecto á postes y demás útiles que el empleado referido dice faltan para que la línea esté bien, inmediatamente se ha librado orden para que se le faciliten.

MEJORAS.

Con ocho faroles se ha aumentado el alumbrado

de la villa de Huejutla, y se han reconstruido varias partes de la barda que circunda el cementerio municipal.

GOBIERNO DEL ESTADO.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, salud:*

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

DECRETO NÚM. 564.

La XI Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1.º Para cubrir el presupuesto de egresos se cobrarán en el Estado, en el próximo año de 1890, los siguientes impuestos:

- I. Diez al millar sobre los predios rústicos y urbanos.
- II. Seis al millar sobre el valor de las Haciendas de beneficio de metales.
- III. Uno sesenta por ciento sobre el producto de las minas de oro y plata.
- IV. Contribución por capital moral, conforme á la siguiente tarifa:

	Máximun.	Mínimun.
Abogados, Médicos y Cirujanos.....	\$ 4 00	\$ 0 50
Escribanos, Farmacéuticos, Ingenieros, Ensayadores y Beneficiadores.....	3 00	0 50
Agentes de negocios, Dentistas y Corredores.....	2 00	0 50
Los que ejercieren sin título alguna de las profesiones expresadas.....	20 00	5 00

V. Cuatro por ciento sobre el producto del trabajo personal.

VI. Dos por ciento por traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas.

VII. Dos por ciento sobre el valor de los bienes hereditarios, en los términos de la ley orgánica de hacienda.

VIII. Contribución sobre legalización de firmas á razón de dos pesos por única cuota, para el Estado.

IX. Contribución sobre dispensas, cuyo máximo será de cien pesos, y el mínimo de diez, á juicio del Ejecutivo.

X. Contribución á razón del medio por ciento mensual, á los establecimientos mercantiles, industriales y de préstamos.

XI. Contribución á los efectos nacionales, conforme á las tarifas que mandará practicar el Ejecutivo, bajo la base de que no se excederá del veinte por ciento para el pulque, ni del doce para el aguardiente y demas efectos.

XII. Cinco por ciento sobre los derechos que con arreglo á arancel, hayan pagado en los puertos los efectos extranjeros.

XIII. Contribución desde diez hasta cien pesos,

que en cada caso fijará el Ejecutivo, por los títulos profesionales que expidiere.

Art. 2.º Ingresarán también al Erario del Estado:

I. Los productos de suscripciones, venta de impresiones y publicaciones de avisos en los periódicos oficiales del Estado, debiendo ser el precio de suscripción el de cinco centavos por cada número, diez centavos por cada suelto, y de uno á cinco pesos, la publicación de los avisos. Para la venta de otras impresiones extraordinarias el Ejecutivo señalará los precios.

II. Los productos de herencias vacantes.

III. Las colegiaturas, mandas forzosas, donaciones y réditos de capitales de instrucción pública; debiendo ser las primeras de diez y seis pesos mensuales para los alumnos municipales, y de veinte para los pensionistas.

IV. Los productos de las oficinas telegráficas.

V. Las cuotas de diez y ocho centavos diarios con que contribuyen los Municipios, para alimentos de cada uno de los presidarios de sus respectivas localidades.

VI. Los rezagos que hubiere pendientes.

VII. El importe de las multas que impusieren las autoridades y exatores, y que correspondan al erario del Estado.

Art. 3.º Si el producto de ingresos no bastare á cubrir los créditos autorizados en el presupuesto de egresos, el Ejecutivo podrá descontar el cuatro por ciento de sus sueldos á los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios; quedando exceptuados de este descuento los individuos de los resguardos de las Administraciones de rentas del Estado y de los Municipios, los de seguridad pública y policía, los celadores de cárceles, los preceptores de primeras letras á quienes se refiere el decreto núm. 264 de 10 de Mayo de 1877, y los demas empleados cuyos sueldos no excedan de trescientos pesos anuales.

Art. 4.º Para la recaudación de los ingresos que expresan los artículos anteriores, se sujetará el Ejecutivo á las prevenciones de las leyes número 523 y 555.

Art. 5.º En las localidades del Estado en que por su pobreza se encuentren los habitantes en circunstancias excepcionales, de manera que no puedan satisfacer la contribución sobre el producto del trabajo personal, conforme á la ley, el Ejecutivo podrá reducirlo hasta cinco centavos mensuales, pero estas concesiones solo podrán acordarse dentro de los dos primeros meses de hecha la notificación el causante.

Art. 6.º El Ejecutivo queda autorizado para reglamentar el cobro de los ingresos de que trata la presente ley, y señalar el tanto por ciento que deben pagar los efectos nacionales dentro de la base establecida en la fracción XI del art. 1.º, pudiendo exceptuar de todo pago á los que considere conveniente.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones, en Pachuca, á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Julio Armiño*, diputado presidente.—*Adalberto G. Andrade*, diputado secretario.—*Enrique Barredo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca á 11 de Octubre de 1889.—*RAFAEL CRAVIOTO*.—*RAMON F. RIVEROLL*, Secretario de Hacienda.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, salud:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

«DECRETO NUMERO 565»

El XI Congreso del Estado de Hidalgo, decreta Art. 1.º El sello que debe usarse en las oficinas de los cuatro Poderes del Estado, contendrá el busto de D. Miguel Hidalgo y Costilla.

Art. 2.º Se faculta al Ejecutivo para mandar construir los sellos que fueren necesarios par todas las oficinas, procurando sean aquéllos uniformes.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones, en Pachuca, á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Julio Armiño*, diputado presidente.—*Adalberto G. Andrade*, diputado secretario.—*Enrique Barredo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 16 de Octubre de 1889.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

GOBIERNO GENERAL.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Guillermo Pritchard, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril del Pacífico (The Mexican Pacific Railway Limited), reformando y adicionando los contratos aprobados por decretos de 16 de Diciembre de 1886 y 24 de Mayo de 1888, para la construcción y explotación de una línea de ferrocarril del puerto de Tonalá á Tuxtla Gutierrez, Chiapa y San Cristóbal.

(CONCLUYE)

I.—Si estando el muelle en administración, de la Compañía, se destruyere en todo ó en parte por caso fortuito ó fuerza mayor debidamente comprobado, la reconstrucción y la reposición serán cos-

teadas mitad por el Gobierno y mitad por la Compañía.

J.—La autorización para la carga y descarga de mercancías por el muelle de que se trata será por todo el tiempo de la concesión del Ferrocarril de Tonalá á Frontera, sin perjuicio de que pueda verificarse esa carga y descarga de mercancías por otros muelles, ya sean construidos por el Gobierno ó por empresas particulares.

K.—La compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico (The Mexican Pacific Railway Limited), ó á la que le suceda en sus derechos en la concesión del Ferrocarril de Tonalá á Frontera, podrán usar del muelle, de sus dependencias y necesarios para la descarga de todo el material destinado exclusivamente á la construcción y reparación de sus líneas de ferrocarril, telegráfico ó telefónico, y del muelle, sin abono de ningún derecho del que puede cobrarse según la fracción *F*, en la cuenta de que habla la fracción *G* y sus relativas de este artículo, por el tiempo que tengan á su cargo la administración del muelle; y recíprocamente, todos los efectos y todas las personas del servicio público, pasarán por el muelle sin retribución alguna.

L.—Durante la construcción y por todo el tiempo que la administración del muelle estuviere en poder de la Compañía, tendrá el Gobierno el derecho de hacerlo inspeccionar por el ingeniero que tenga á bien nombrar.

Art. 3.º Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, ó á la que le suceda en sus derechos, para tener y explotar en los puertos de Tonalá y Frontera, vapores, lanchas y barcas de alijo para el servicio de pasajeros y de mercancías, gozando á este respecto de las exenciones generales de la concesión aprobada por decreto de 16 de Diciembre de 1886 y sus reformas.

Art. 4.º Los buques que lleguen al puerto de Tonalá en el Pacífico, al de Frontera ó á San Juan Bautista de Tabasco, en el seno Mexicano, cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación del ferrocarril y línea telegráfica y muelle, gozarán de la exención de derechos de tonelaje, fano, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados. Estas exenciones subsistirán durante quince años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato. Los vapores, lanchas y barcas de alijo á que se refiere el artículo anterior, gozarán de las mismas franquicias.

Art. 5.º El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea interoceanica de Tonalá á Frontera durante veinticinco años contados desde la fecha de la conclusión de la línea, y todos los pasajeros y los efectos y mercancías destinados, solamente á atrevesar el camino, y no para permanecer ó para consumirse en el país serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase, salvo el expresado en el artículo que sigue.

Art. 6.º La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de la correspondencia y mercancías

en los extremos de la expresada línea, y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse en su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo de la Unión se reserva para examinarlas ó inspeccionarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía cobrará como máximo, un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país, recaudado en este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravámen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. El Ejecutivo de la Unión dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

Art. 7.º En los puntos de los Estados de Chiapas de Tabasco en que tocara ó terminare el ferrocarril y su ramal, y en los rios que crucen, la Empresa podrá hacer las obras y mejoras que fuesen necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico y para su conexión con otras líneas, y establecer puentes, muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de ellos una retribución moderada que se fijará con aprobación de la Secretaría de Fomento.

Para la adquisición de los terrenos y materiales necesarios para la construcción, conservación y uso de estas obras; la Empresa gozará de los derechos establecidos en la ley de concesión de 16 de Diciembre de 1886 y en sus reformas, respecto á los terrenos y materiales de propiedad nacional ó privada, necesarios para la construcción, conservación y uso de la línea del ferrocarril; debiéndose tener tales obras y mejoras como dependencia de ésta y gozar en general de los derechos y exenciones concedidos á la misma.

Art. 8.º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las concesiones de 16 de Diciembre de 1886 y 24 de Mayo de 1888, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Setiembre siete de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Carlos Pacheco*—*Guillermo Pritchard*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y constitución. México, 7 de Septiembre de 1889.—*PACHECO*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pacheco*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 10 de 1889.—*Rafael Cravioto.*—*Luis Hernández*, Oficial 1.º, Encargado de la Secretaría de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

«Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Señores Edward John Hall y Harrison Isaiah Norton, de los Estados Unidos del Norte, por su nuevo broche para fajas de legajos.

Los interesados pagarán por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 9 de Septiembre de 1889.—**PORFIRIO DIAZ.**—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 9 de 1889.—**PACHECO.**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

Por tanto mando, se imprima, publique y circule

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 10 de 1889.—*Rafael Cravioto.*—*Luis Hernández*, Oficial 1.º, Encargado de la Secretaría de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ladislao Alarcón, por su procedimiento y aparato para extraer la fibra del maguey, sin que haya ningún desperdicio.

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Septiembre de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1889.—**PACHECO.**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 11 de 1889.—*Rafael Cravioto.*—*Luis Hernández*, Oficial 1.º, Encargado de la Secretaría de Gobernación.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Pedro Martínez y Lic. Hermenegildo Dávila, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de la ciudad de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, termine en Matchuala, del Estado de San Luis Potosí.

(Concluirá)

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrán gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarla de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que trascurren de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso, por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por

las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmite a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros:

Para trasportes diversos, por kilómetro:	
Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos.....	\$ 0.0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro.....	0.0500
Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales.....	0.0500
Perros, cada uno.....	0.0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.....	0.0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0.0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.....	0.1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0.0025
Plata ó oro en tejos, barras, labrado ó acuñado, por millar de valor.....	0.0025

Art. 28. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente:

Art. 29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del artículo 27.

Art. 30. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos fijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 31. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación; pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas

provisionales de pasajeros para los días de fiesta nacionales ú otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

Art. 32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbon de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 33. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según tarifa común.

Art. 34. La correspondencia, impresos, y empleados despachados por la administración de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis, teniendo la Empresa la obligación de establecer un coche ó departamento especial para el servicio de correos.

Art. 35. Los colonos é inmigrantes en su transporte, por la línea, de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

CAPITULO IV.

OBLIGACIONES IMPUESTAS Á LA EMPRESA.

Art. 36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación

cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciera contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciera en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la Capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado ó instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 41. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPITULO V.

CLAUSULAS GENERALES DIVERSAS.

Art. 42. La Empresa establecerá su domicilio principal en Monterey, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

Art. 43. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

Art. 44. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere

hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

(Concluirá)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Jacala. — Un timbre de 50 centavos. — Edicto. — En los autos del intestado Rafaela Aguado el ciudadano Lic. Joaquín González que conoce de él, ha mandado en auto de fecha dos del actual, se convoque por edictos que se publicarán en los lugares prevenidos por la ley y tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial", del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado para que dentro de treinta días contados desde la última publicación, se presenten á deducirlo ante este Juzgado, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo mandado. Jacala, Octubre 11 de 1889. Doy fé. — Guadalupe Ponce, Srio.

196—3—3

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Atotonilco el Grande. — E. de H. — Edicto. — En la causa que en este Juzgado se instruye contra José de Jesus Bolio por el homicidio de José Trinidad Vera; en la que se constituyó parte acusadora el ciudadano Leandro Vera y Arista, á quien se ha citado para notificarle un auto; más como no se ha podido averiguar cuál es el lugar del domicilio de aquél, el Sr. Juez de 1ª instancia de este distrito Lic. Rodolfo Isonza que conoce de ella, ha mandado que por medio del presente que se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado, se cite al referido señor Vera y Arista, para que con el fin indicado, comparezca en esta oficina dentro de los ocho días siguientes al en que se haga esta publicación.

Y cumpliendo con lo mandado en el artículo 63 del Código de Procedimientos en materia criminal se expide el presente.

Atotonilco el Grande, Noviembre 6 de 1889. — Antonio Pérez Ramirez, secretario.

195—3—3

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca. — Convocatoria. — El Señor Juez 2º de 1ª instancia Lic. Adolfo Desentis, ha mandado se convoque por los periódicos á las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento intestado del Sr. Manuel González Castillo, para que se presenten en este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicación de este aviso que se insertará por tres veces de diez en diez días.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente sin timbre por tratarse de promociones hechas á moción del C. Defensor fiscal.

Pachuca, 12 de Noviembre de 1889. — Jesus Silva, notario público.

198—3—2

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca. — Un timbre de 50 centavos. — Sr. Carlos Alfaro y Pida. — En el juicio verbal que sobre el pago de \$880 (ochocientos ochenta pesos) le tiene á vd. promovido el ciudadano Lic. Clemente Montiel, apoderado de la Sra. Victoria Cejudo, representante ésta de la menor albacea del intestado Jacinto Gutiérrez, el Sr. Juez segundo de primera instancia de este distrito, que conoce de dichos autos, con fecha treinta de Marzo último, á petición del actor ha declarado á vd. rebelde; mandando se dé por contestada la demanda en sentido negativo, y se abra el juicio á prueba por el término de quince días.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1,345 del Código de Procedimientos Civiles, hago saber á vd. por medio del presente, que surtirá los efectos legales.

Pachuca, Noviembre 11 de 1889. — Ricardo P. Tagle, Notario público.

197—3—2

Remates.

Receptoría de Rentas del Municipio de Alfajayucan.—Aviso.—Para cubrir un adeudo fiscal, procedente de las contribuciones a directas y multas que han causado los predios rústicos de la Tenamentaría de Macario Salvador, el día 15 del corriente á las diez de la mañana, se remata en esta oficina un terreno de labor como de seis cuartillos de sembradura de maíz, de medio riego y sus linderos por Sur, Oriente y Norte con vías públicas que conducen á Boxthó y Poniente con propiedad de Juan A. Biscaino, el valor con que aparece registrado en el padrón es el de ciento cincuenta pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que deseen adquirir dicha finca acudan al lugar indicado, día y hora señalados con el efectivo correspondiente, en el concepto de que no se admitirán posturas que bajen de las tres cuartas partes de su valor, sirviendo de base la cantidad de \$135 00 cs. según lo prevenido por los artículos 1,639 y 1,640 del Código de Procedimientos Civiles.

Alfajayucan, Noviembre 5 de 1889.—Ramón del Roso.

205—3—1

Minería.

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano Luis Basave por sí y por el ciudadano Crisanto Rodea, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata Acatlán, situada en el cerro alto del Mineral del Monte, al Sur de la mina Los Jabones, al Oriente de Santa Brígida y al Norte de la Vizcaina.

Los señores Guillermo E. Phillips, Juan Curnow y Juan Brown, han denunciado por abandono, las minas de metal de plata contiguas, que se nombran La Victoria y El Ciprés, situadas en el cerro de los Cubitos de este mineral y al Oriente de las minas Alta y Baja California.

Los señores Manuel S. López, Manuel López (hijo), José María López y Guillermo Trevillian, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata San Juan, situada en Santa Rosa del Arenal, al Poniente de la mina Cueva Santa, al Oriente de la barranca de la mesa, al Norte del picacho de los cuervos y al Sur de la mina El Escrito.

Los ciudadanos Angel S. Venegas y Daniel Venegas, han denunciado por abandono, un tiro antiguo sobre veta de metal de plata, que nombran San Patricio de la Palma, situado en el cerro del Tejacote del pueblo de Zerezo de esta minería, al Sur de la poza colorada, al Norte de la mina El Capulín, al Poniente de la Joya y al Oriente del cerro del Tejacote.

Los ciudadanos Antonio y Cipriano Fernández, han denunciado una veta antigua, sobre veta de metal de plata, situada en el barrio de Escobar del Mineral del Monte, al Sur de la cueva de Moran, al Norte de la mina San José de granito, al Oriente de la cuadra del Aviadero y al Poniente del rancho de Marcelino Carmona.

El ciudadano José de Landero y Cos por la Compañía de Pacheco y Real del Monte, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el Mineral del Monte en lo que fué mina del Nupul, al Sur de la mina La Luz, al Oriente de San José de las Doce Cruzes y al Poniente de las de Ompaques, Santa Clara y Maravillas.

Los ciudadanos Ignacio Paniagua y Vicente García por sí y por los ciudadanos Julian y Andrés López, han denunciado por abandono, la mina de metal La Reina, situada en Santa Rosa del Arenal, al Sur del Salto profundo, al Poniente de la mina San José, al Norte del Cerro del Sotol y al Oriente de la mina San Gregorio.

Los ciudadanos Ignacio Paniagua y Vicente García por sí y por los ciudadanos Francisco y José Tenorio, han denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente situada en el pueblo de Azayatlá de este mineral, al Sur, de potreros de Ignacio Flores, al Norte de la veta que baja del cerro Grande, al Oriente de potreros del mismo Flores y de Refugio Cervantes, y al Poniente del cerro Grande.

El ciudadano Refugio Malo por sí y por el ciudadano Pablo Castillo, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata San Agustín, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina Los Negros, al Norte del camino para el Paso, al Oriente de la mina Maravillas y al Poniente de la capilla de San Pedro Hnizotila.

Pachuca, Noviembre 6 de 1889.—Ramon Rosales, secretario.

199—3—1

Diputación de minería de Pachuca.—Se convoca á los mineros para la elección ordinaria de Diputado 1.^o y de suplentes 1.^o y 2.^o de esta Diputación de minería, que, conforme á los artículos del 11 al 21 del reglamento de Diputaciones, se verificará en esta ciudad el día 1.^o del próximo Diciembre á las diez de la mañana, en el salon de sesiones de la honorable Legislatura del Estado.

Pachuca, Noviembre 13 de 1889.—Ramón Rosales, secretario.

200—3—1

Diputación de minería de Zimapan.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Federico Mana, originario de México y vecino de este mineral, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputación de minería á título de abandono la mina nombrada El Buen Suceso ubicada en el descubrimiento del Monte de este municipio en el cerro llamado Quemado, punto de San Francisco, comprensión de los terrenos de la Hacienda de San Juan, cuya mina colinda por el Sur con unas viviendas y por las demas vientos con terreno libre y tiene por señas particulares un conjunto cerca de la boca-mina, una veta al N. O. que conduce al punto llamado La Tinaja y un terreno procedente de otra mina contigua. Su veta que corre al parecer de Noroeste á Sureste produce metales de plomo y plata; citándose como últimos poseedores de la mina á los ciudadanos Cenobio Ibarra, Concepción Rosas y Vicente Ramírez.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Octubre 19 de 1889.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

201—3—2

Diputación de minería de Zimapan.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Félix Robrero, originario y vecino de la Villa de Matamoros Tequisquiapan del Estado de Querétaro, artesano y mayor de edad, ha denunciado á título de descubrimiento conforme á la fracción primera del artículo 43 del Código de Minería una mina á que puso por nombre La Providencia, ubicada en terrenos de la hacienda de Xajai del municipio de Huichapan en el intermedio de la cañada del Gato y el pueblo del Tegithó en la falda de la loma adyacente al cerro de la Cruz, y linda por el Norte y Oriente con terrenos de Xajai y por Sur y Poniente con la hacienda de Santa Rosa. La veta de la expresada mina tiene una dirección de Oriente á Poniente y produce metales argentíferos.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Noviembre 9 de 1889.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

202—3—2

Diputación de minería de Zimapan.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Mariano Martínez, originario y vecino de esta ciudad mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputación de minería, á título de abandono y con el nombre de «Melchor (campo,» un criadero de antimonio ubicado en el lado Poniente del cerro nombrado «La Sirena» de la comprensión de este municipio, cuyo criadero tiene por señas particulares un ojo de agua con á quince varas de distancia de la boca-mina y un pequeño terreno de labor. La veta del criadero es mantada y tiene una dirección al parecer de Norte á Sur; ignorándose quién haya sido su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Noviembre 2 de 1889.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

203—3—2

Diputación de minería de Zimapan.—Estado de Hidalgo.—Convocatoria.—De conformidad con lo que previenen los artículos 13 y 14 del Reglamento del Código de Minería, se convoca á los mineros para la elección ordinaria de diputados primero propietario y primero y segundo suplentes de esta Diputación de Minería, que se verificará en esta ciudad, en la misma oficina de la Diputación, á las nueve de la mañana del día primero del próximo Diciembre. El libro de inscripciones estará abierto hasta el día veintiocho del corriente mes.

Zimapan, Noviembre 10 de 1889.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

204—3—2